

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Popayán, 23 de mayo de 2023.
Me permito informar a la señora Jueza que la presente demanda se encuentra radicada desde el 12 de mayo de 2021 sin actuación alguna, por omisión involuntaria, anotación que dejó registrada en su informe de gestión la anterior secretaria de este Despacho Judicial, por lo que una vez revisada la misma, procedí a requerir al abogado por medio de correo electrónico para que manifestara si la demanda fue interpuesta en los Juzgados de Guachené Cauca, en razón a que el proceso debe cursar en dicha municipalidad, sin que a la fecha se evidenciara respuesta por el apoderado. En ese orden de ideas, se procede a darle el trámite que corresponde. Sírvasse proveer.

La secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 1101

Popayán, Cauca, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	190014003003-2021-00257-00
Demandante:	DELLY ESTHER PALACIOS ANGOLA
Demandado:	DOLORES CAMPO, JUAN FRANCISCO CAMPO Y OTROS
Radicado:	190014003003- 2021-00257-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por DELLY ESTHER PALACIOS ANGOLA por intermedio de apoderado judicial Dr. SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, en contra de DOLORES CAMPO JUAN FRANCISCO CAMPO, PEDRO CAMPO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que nos correspondió mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de la Desaj a fin de resolver sobre el avocamiento de la misma, para lo cual,

SE CONSIDERA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el bien inmueble objeto del presente proceso predio rural se encuentra ubicado en el municipio de Guachené Cauca, Vereda Sabaneta de Calaya, por lo tanto, la presente demanda en razón a la competencia territorial y de acuerdo a lo normado en el artículo 28 numeral 1 y 7 del C.G.P. que a la letra dice: *“Competencia territorial. Art 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. “Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante ...7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia , **declaración de pertenencia** y bienes vacantes , será competente de modo privativo , el Juez del lugar donde están ubicados los bienes ... “*

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso y no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia. Es por lo anterior, que podríamos concluir que este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y procederá a remitirlo al competente en este caso el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL de Guachené Cauca © - O. De R.-

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por DELLY ESTHER PALACIOS ANGOLA por intermedio de apoderado judicial Dr. SAIR ANDRES RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARDONA, en contra de DOLORES CAMPO JUAN FRANCISCO CAMPO, PEDRO CAMPO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de Guachené Cauca © - O. de R, en razón de la competencia TERRITORIAL, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, portador de la T.P.322.666 del C.S.J, correo electrónico juridicosrubio78@gmail.com, para efectos de los recursos que se presenten contra el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE